

DECRETO 1067 DE 2003

(abril 28)

por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2800 de 2001 por el cual se adopta el Arancel de Aduanas, y se modifica el Decreto 2394 del 24 de octubre de 2002

Nota 1: Modificado parcialmente por el Decreto 2351 de 2003.

Nota 2: Ver Decreto 3675 de 2003

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2394 de 2002, con base en los lineamientos definidos en la sesión 92 del 9 de octubre de 2002 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, estableció una lista de bienes de capital y difirió el gravamen arancelario acero por ciento (0%) para los no producidos en la región andina;

Que en la Sesión 98 el 17 de febrero de 2003, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior aprobó modificar el Decreto 2394 de 2002;

Que en la misma Sesión 98, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, aprobó incluir algunas subpartidas arancelarias en la lista de bienes de capital establecida en el artículo 1º del mencionado decreto, así como excluir una subpartida arancelaria y modificar la nomenclatura de otra subpartida arancelaria;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, aprobó modificar el artículo 2º del mencionado decreto, en el sentido de autorizar la aplicación del diferimiento arancelario, siempre y cuando no exista producción en los países miembros de la Comunidad Andina,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar el desdoblamiento arancelario de las siguientes subpartidas arancelarias, las cuales quedarán con el código y la descripción que se indican a continuación:

Código	Descripción de la mercancía
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; incluso bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.14

69 -Los demás:

—Grupos frigoríficos:

Código	Descripción de la mercancía
--------	-----------------------------

11	—De compresión
----	----------------

10	—de rendimiento superior de 1000kg/hora
----	---

90	—los demás
----	------------

84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las
-------	---

máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos

50 -Máquinas y aparatos para la preparación de carne

00 10 -Para procesamiento automático de pollos, con capacidad superior a 5000unidades/hora

00 90 -los demás

Artículo 2º. Incluir en el artículo 1º del Decreto 2394 de 2002, las siguientes subpartidas arancelarias

8414802200	8426121000	8426490000
------------	------------	------------

8414802300	8426122000	8427100000
------------	------------	------------

8418610000	8426190000	8427200000
------------	------------	------------

8418691110	8426200000	8427900000
------------	------------	------------

8418691190	8426300000	8449001000
------------	------------	------------

8418691200	8426411000
------------	------------

8426110000	8426419000
------------	------------

Artículo 3º. Autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) al que hace referencia el artículo 2º del Decreto 2394 de 2002, para las subpartidas arancelarias 84.14.80.23.00, 8418.69.11.10 y 8438.50.00.10.

Artículo 4º. Modifícanse los artículos 1º y 2º del Decreto 2394 de 2002, en el sentido de

excluir la subpartida arancelaria 9018.90.90.00.

Artículo 5º. Modifícanse los artículos 1º y 2º del Decreto 2394 de 2002, en el sentido de reemplazar las subpartidas arancelarias 8905.90.10.00 y 8905.90.90.00 por la subpartida arancelaria 8905.90.00.00.

Artículo 6º. El diferimiento arancelario al que hace referencia el artículo 2º del Decreto 2394 de 2002 aplicará siempre y cuando no exista producción en los países miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 7º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., ...

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.